

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS**

RESOLUCION No. 2 - 2 6 6 5 2

FECHA: 12 NOV. 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE
CARÁCTER AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS
VALLLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, Artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante denuncia interpuesta ante la CAR – CVS por la presunta tala ilegal de árboles y aprovechamiento de arboles aislados en predio rural ubicado el trayecto y/o corredor vía Ciénaga de Oro – Punta de Yánez, Sector Charco Ají, margen izquierda, jurisdicción del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, y administrada por los señores BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, por el señor YONI REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.036.415, y por el señor EDUARDO CARABALLO YÁNES, señalados como responsables, razón por la cual se ordenó la práctica de visita, la cual dio por resultado el Informe de Visita N° 2014 - 621, de fecha 02 de Enero de 2015, informe que posteriormente fue remitido a la oficina Jurídica ambiental de la Corporación por el jefe de División de Calidad.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, mediante Resolución N° 2 – 0888 de 30 de Marzo de 2015, ordenó indagación preliminar la cual culmino con la apertura de la investigación dando como resultado el Auto N° 6897 de 26 de Julio de 2016, por el cual se abrió investigación y se formularon cargos contra los señores BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, contra el señor YONI REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.036.415, y contra el señor EDUARDO CARABALLO YÁNES, por presuntamente haber realizado tala de setenta (70) arboles en predio rural ubicado el trayecto y/o corredor vía Ciénaga de Oro – Punta de Yánez, Sector Charco Ají, margen izquierda, jurisdicción del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, sin contar con autorización de la autoridad ambiental, en el lugar se encontraron los tocones y parte de su ramaje que corroboraron el ilícito.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No 2 6652

FECHA: 12 NOV. 2019

Que mediante oficio radicado CVS N° 5360 de fecha 24 de Octubre de 2017, se citó para que sirviera comparecer a diligencia de notificación personal del Auto N° 6897 de 26 de Julio de 2016, al señor BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba.

Que la diligencia de notificación del Auto N° 6897 de 26 de Julio de 2016, se llevó a cabo el día 08 de Marzo de 2018.

Que mediante oficio radicado CVS N° 2969 de fecha 02 de Agosto de 2016, se citó para que sirviera comparecer a diligencia de notificación personal del Auto N° 6897 de 26 de Julio de 2016, al señor YONI REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.036.415.

Que la diligencia de notificación del Auto N° 6897 de 26 de Julio de 2016, se llevó a cabo el día 16 de Agosto de 2016.

Que mediante oficio radicado CVS N° 5358 de fecha 24 de Octubre de 2017, se citó para que sirviera comparecer a diligencia de notificación personal del Auto N° 6897 de 26 de Julio de 2016, al señor EDUARDO CARABALLO YÁNES.

Que no fue posible establecer el domicilio del señor EDUARDO CARABALLO YÁNES, toda vez que se realizó búsqueda en la dirección del domicilio que figura en el expediente y no pudo ser localizado, por lo que se procedió a notificar a través de la página web de esta Corporación.

Que el señor EDUARDO CARABALLO YÁNES, se notificó por aviso con fecha publicación en página web, el día 21 de Enero de 2019, del Auto N° 6897 de 26 de Julio de 2016, por el medio del cual se abre investigación y se formulan cargos.

Que revisado el expediente se constató que fueron presentado dentro del término legal descargos por parte del señor BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba.

Que se verificó que no fueron presentados descargos por parte de los señores YONI REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.036.415, y por el señor EDUARDO CARABALLO YÁNES, de los cargos formulados mediante Auto N° 6897 de 26 de Julio de 2016.

Que mediante Auto N° 10636 del 11 de Marzo de 2019, esta Corporación corrió traslado para la presentación de alegatos a los señores BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, al señor YONI REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.036.415, y al señor EDUARDO CARABALLO YÁNES.

Que mediante oficios radicados CVS N° 907 y N° 908 de fecha 14 de Marzo de 2019, se citó para que sirviera comparecer a diligencia de notificación personal del Auto N° 10636 del

FTM

ES

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. **2 6652**

FECHA: **12 NOV. 2019**

11 de Marzo de 2019, a los señores BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, y al señor YONI REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.036.415.

Que por no comparecer a diligencia de notificación personal, mediante oficios radicados CVS N° 2936 y N° 2937 de fecha 11 de Junio de 2019, se envió notificación por aviso a los señores BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, y al señor YONI REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.036.415.

Que el día 20 de Junio de 2019, fue recibida la notificación por aviso por parte de los señores BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, y señor YONI REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.036.415, quedando debidamente notificado el Auto N° 10636 del 11 de Marzo de 2019.

Que el señor EDUARDO CARABALLO YÁNES, se notificó por aviso a través de la pagina web de la Corporación, con fecha publicación de 11 de Junio de 2019, del Auto N° 10636 del 11 de Marzo de 2019, por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos.

Que revisado el expediente se constató que a través de escrito radicado CVS N° 20191100924 de fecha recibo 23 de Julio de 2019, fueron presentados alegatos de forma extemporánea por parte del señor BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, por lo que no serán tenidos en cuenta para resolver esta investigación.

Que se constató que no fueron presentado alegatos por parte de los señores YONI REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.036.415, y señor EDUARDO CARABALLO YÁNES.

Que en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

Descargos presentados por el señor BERNARDO REGINO MARTÍNEZ.

"(...) Al explicar al señor BERNARDO REGINO MARTÍNEZ el contenido y alcance del Auto de Cargos y conforme a la información que él me suministra, debo indicar a su despacho, lo siguiente:

- *Que la presencia de mi defendido para la fecha de la visita (28 de diciembre de 2014) practica por servidores de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS obedece a que solo ostenta la calidad de trabajador de la finca, en calidad de "cuidandero".*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. **Nº - 2 6652**

FECHA: **12 NOV. 2019**

- Que la simple presencia en el predio donde presuntamente hubo una tala indiscriminada no es siquiera indicio que permita a la CVS desvirtuar la presunción de inocencia y estructurar el principio de culpabilidad.
- Que para la fecha de la visita y con un amplio espacio de tiempo anterior el predio visitado e inspeccionado por servidores de la CVS no es de propiedad de mi defendido, por lo que mal podía disponer y realizar actos de señorío y propietario (...)

Análisis de la Corporación frente a los descargos presentados:

Respecto de los argumentos presentados por el señor BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, primero es preciso indicar que el Decreto 1076 en su artículo 2.2.1.1.9.1. Indica lo siguiente: "Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."

Así mismo el Artículo 2.2.1.1.9.2. Menciona: "Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."

Que para este caso particular y concreto, se talaron un número significativo de arboles sin permiso y/o autorización de la autoridad ambiental CAR –CVS, como da cuenta el Informe de Visita N° 2014 – 621.

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. **Nº - 2 6652**

FECHA: **12 NOV. 2019**

Que así las cosas, en materia ambiental se presume la culpa o dolo, y en Sentencia C – 595 de 2010, la Corte Constitucional señaló: “(...) *La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominaciones presunciones legales –iuris tantum–, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales (...)*”

Que teniendo en cuenta lo anterior, se constató en el respectivo proceso la inexistencia de documento alguno que pudiese desvirtuar el cargo formulado mediante Auto N° 6897 de 26 de Julio de 2016.

Ahora en cuanto a que el señor BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, manifiesta no ser el titular del derecho real de dominio del predio donde se realizó la tala indiscriminada de árboles y que solo ostenta la calidad de administrador como el mismo lo manifiesta, es relevancia indicar que esta Corporación realizó requerimientos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Alcaldía Municipal de Ciénaga de Oro – Córdoba, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, a fin de indagar sobre el titular del derecho real de dominio del predio rural ubicado en el Corregimiento de Punta de Yanes, sector Charco Ají, Jurisdicción del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, encontrado que este no cuenta con matrícula inmobiliaria (folio 27).

Por lo tanto ninguna persona natural o jurídica ostenta la calidad de propietario del predio en mención, tampoco el investigado aportó pruebas que puedan determinar quien ejerce actos de señor y dueño, se colige entonces que el investigado tiene la tenencia del bien, y el deber de propender por la protección de los recursos naturales inmersos en el.

Que la Sentencia T – 154 de 2013 indica: “*La conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud*”. Al efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado colombiano la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar de un ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros”

No es menos importante resaltar que cursa en esta Corporación varias investigaciones administrativas de carácter ambiental en contra del señor BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, por la intervención antropica presuntamente realizada en el sector cenagoso Charco Ají, generando impactos ecológicos negativos.

Por todo lo anterior y conforme a las actuaciones derivadas del proceso sancionatorio de carácter ambiental que nos ocupa, no es de recibo para esta Corporación, los planteamientos realizados por el presunto infractor frente al hecho de querer excusar su actuar argumentado

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. **W - 2 6652**

FECHA: **12 NOV. 2019**

que no es el propietario del predio, habiéndose determinado que el señor BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, que desde que inició el respectivo proceso sancionatorio ambiental hasta la fecha ha tenido la tenencia del respectivo bien.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

RES

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. **Nº - 2 6652**

FECHA: **12 NOV. 2019**

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

Los elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009, en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. **12 - 2 6652**

FECHA: **12 NOV. 2019**

El daño al medio ambiente: Conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, y Decreto 1076 de 2015, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran del medio ambiente, toda vez que con la tala de árboles se hace una afectación grave al medio ambiente, y se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015, probada conforme lo señala el informe de visita N° 2014 - 621, de 02 de Enero de 2015. Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al hecho generador: Entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en la tala ilegal indiscriminada de setenta (70) árboles en predio rural localizada en el Corregimiento Punta de Yánez, Sector Charco Ají, Municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba, en el lugar se encontraron los tocones y parte de su ramaje que corroboraron el ilícito, que su aporte al ecosistema, es constatado por la Corporación CAR CVS en el informe de visita N° 2014 - 621, de 02 de Enero de 2015.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vínculo o nexo causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra el daño al medio ambiente, como lo establece el Decreto 1076 de 2015.

NORMAS VIOLADAS.

Que de conformidad con lo anteriormente expresado esta Corporación considera que se han presuntamente infringido varias disposiciones del Decreto 1076 de 2015, que regulan todo el régimen de aprovechamiento forestal en Colombia, e incluido en éste las clases de aprovechamiento forestal, como se establece los siguientes artículos del Decreto en mención:

“Artículo 2.2.1.1.4.3. Requisitos. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

a) Solicitud formal;

b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;

c) Plan de manejo forestal”

mm

ES

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. **Nº - 2 6652**

FECHA: **12 NOV. 2019**

“Artículo 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización”

FUNDAMENTO JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el Artículo 24, de la Ley 1333 de 2009 consagra: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

“Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

α

9mm

125

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. **Nº - 2 6652**

FECHA: **12 NOV. 2019**

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

jm

20

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. **10 - 2 6652**

FECHA: **12 NOV. 2019**

Que como consecuencia de lo dicho anteriormente en párrafo 2, citado el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente expidió la Resolución N° 2086 de 25 de Octubre de 2010, estableció los criterios para el cálculo de la multa.

Que según Concepto Técnico ALP 2019 - 769 de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, el cual se encuentra anexo, y hace parte de este expediente, efectuó tasación de la multa según los criterios y metodología establecidos en la Resolución N°. 2086 de Octubre de 2010, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones: • Infracción que se concreta en afectación ambiental. • Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo. En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

En observancia a lo anterior la Corporación atendiendo a que de conformidad con el Informe de visita N° 2014 - 621, de 02 de Enero de 2015, en donde se evidenció claramente una afectación a los Recursos Naturales, agua y suelo a consecuencia de las actividades que se vienen generando en el predio indicado, y atendiendo a que los investigados no presentaron documentación pertinente para el caso, a ser valorada bajo los criterios de la prueba de conducencia, pertinencia y necesidad, en vista de lo evidenciado técnicamente, este despacho no decretó de manera oficiosa período probatorio, teniendo en cuenta que el material obrante en el expediente de la referencia es idóneo para definir la responsabilidad de los implicados.

La Corte Constitucional estableció dos grandes precedentes Jurisdiccionales en Sentencia T- 851/2010, a saber: *"Una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los Artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación."*

Queda claro que la madera talada, asciende a la suma de setenta (70) árboles, según se informó en los considerandos anteriores, que lo anterior se realizó sin permiso de la autoridad ambiental, por lo tanto se trata de una tala ilegal.

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TECNICO ALP 2019 - 769** del 10 de Octubre de 2019, por el cual se calcula la multa ambiental a los señores BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, al señor YONI REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.036.415, y al señor EDUARDO CARABALLO YANES, por los hechos

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. **Nº - 2 6652**

FECHA: **12 NOV. 2019**

objeto de investigación, por cometer una infracción ambiental por la tala indiscriminada de setenta (70) arboles sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, y el cual establece lo siguiente:

“CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019 –769

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL AL SEÑOR BERNARDO REGINO MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 2.759.194, SEÑOR YONI REGINO MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 78.036.415 Y EDUARDO CARABALLO YÁNEZ POR LA TALA DE 70 ARBOLES EN EL TRAYECTO Y/O CORREDOR VIAL CIÉNAGA DE ORO – PUNTA YÁNEZ, SECTOR CHARCO AJÍ, MARGEN IZQUIERDA EN EL MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO SIN CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, VULNERANDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1076 DE 2015.

De acuerdo a lo descrito en el informe de Visita No 2014 – 621 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE, LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. **Nº - 2 6652**

FECHA: **12 NOV. 2019**

percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito
 y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
 p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el señor Bernardo Regino Martínez identificado con cedula de ciudadanía No 2.759.194, señor Yoni Regino Martínez identificado con cedula de ciudadanía 78.036.415 y Eduardo Caraballo Yánez, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el señor Bernardo Regino Martínez identificado con cedula de ciudadanía No 2.759.194, señor Yoni Regino Martínez identificado con cedula de ciudadanía 78.036.415 y Eduardo Caraballo Yánez, debió invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, tales como servicio de evaluación y seguimiento por valor de \$108.087

Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de metros cúbicos y en este caso para el infractor el señor Bernardo Regino Martínez identificado con cedula de ciudadanía No 2.759.194, señor Yoni Regino Martínez identificado con cedula de ciudadanía 78.036.415 y Eduardo Caraballo Yánez, corresponde 214,91 M3 por un valor de Tres Millones Ciento Veinte Mil Doscientos Un Pesos Moneda Legal Colombiana (\$3.120.20100) como se muestra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR (\$/1M3)	VOLUMEN (M3 Bruto)	VALOR TOTAL (\$)
PARTICIPACIÓN NACIONAL	9.400,00	214,491	2.016.215,40
DERECHO PERMISO	2.014,00	214,491	431.984,87
TASA REFORESTACIÓN	2.014,00	214,491	431.984,87
TASA DE INV. FORESTAL	1119	214,491	240.015,43
TOTAL	14.547,00	214,491	3.120.201

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. **2 6652**

FECHA: **12 NOV. 2019**

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado en inmediaciones del trayecto y/o corredor vial Ciénaga de Oro – Punta Yánez, sector charco ají, margen izquierda en el municipio de ciénaga de oro departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$3.224.957,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$3.224.957,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = 3.941.614,00

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte del señor Bernardo Regino Martínez identificado con cedula de ciudadanía No 2.759.194, señor Yoni Regino Martínez identificado con cedula de ciudadanía 78.036.415 y Eduardo Caraballo Yánez por la tala de 70 árboles en el trayecto y/o corredor vial ciénaga de oro – Punta Yánez, sector charco ají, margen izquierda en el municipio de ciénaga de oro sin contar con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental, es de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.941.614,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. **Nº - 2 6652**

FECHA: 12 NOV. 2019

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	35
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,28

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. **2 6652**

FECHA: 12 NOV. 2019

	IN	4
--	-----------	----------

El valor de la Intensidad se pondera en 4 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3

El valor de la persistencia se pondera en 3 ya que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3

Handwritten signature and initials

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS**

RESOLUCION No. **Nº - 2 6652**

FECHA: 12 NOV. 2019

	dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	3

El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, Es decir, entre uno (1) y diez (10) años

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	3

La recuperabilidad se pondera en 3 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 3$$

$$(I) = 23$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 21- 40 es decir una medida cualitativa de impacto **MODERADO**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) (I)$$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 \cdot 828.116) (23)$$

$$i = \$420.169.496,00 \text{ Pesos.}$$

Handwritten signature

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. **Nº - 2 6652**

FECHA: **12 NOV. 2019**

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

**CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL
CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA
(\$420.169.496,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso en concreto al señor Bernardo Regino Martínez identificado con cedula de ciudadanía No 2.759.194, señor Yoni Regino Martínez identificado con cedula de ciudadanía No 78.036.415 y Eduardo Caraballo Yáñez, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa del señor Bernardo Regino Martínez identificado con cedula de ciudadanía No 2.759.194, señor Yoni Regino Martínez identificado con cedula de ciudadanía No 78.036.415 y Eduardo Caraballo Yáñez, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la clasificación SISBEN el señor Bernardo Regino Martínez identificado con cedula de ciudadanía No 2.759.194, señor Yoni Regino Martínez identificado con cedula de ciudadanía No 78.036.415 y Eduardo Caraballo Yáñez, se encuentran en categoría de estrato 1.

mm

LD

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. **Nº - 2 6652**

FECHA: **12 NOV. 2019**

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor señor Bernardo Regino Martínez identificado con cedula de ciudadanía No 2.759.194, señor Yoni Regino Martínez identificado con cedula de ciudadanía No 78.036.415 y Eduardo Caraballo Yánez por la tala de 70 árboles en el trayecto y/o corredor vial ciénaga de oro – Punta Yánez, sector charco ají, margen izquierda en el municipio de ciénaga de oro sin contar con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$3.941.614,00

α : 1,28

A: 0

i: \$420.169.496,00

Ca: 0

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. **NO - 2 6652**

FECHA: **12 NOV. 2019**

Cs: 0,01

MULTA= 3.941.614+ [(1,28*420.169.496)*(1+0)+0]*0,01

MULTA=\$9.320.707,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Bernardo Regino Martínez - Yoni Regino Martínez - Eduardo Caraballo Yáñez

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$3.224.957,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 3.941.614,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	4
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	3
	Importancia (I)	23
	SMMLV	\$828.116
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$420.169.496,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	35
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,28

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD	Persona Natural	Nivel Sisben 1
------------------	-----------------	----------------

Handwritten signature and initials

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. **Nº - 2 6652**

FECHA: 12 NOV. 2019

SOCIOECONÓMICA	Valor Ponderación CS	0,01
MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$9.320.707,00

*El monto total calculado a imponer al señor Bernardo Regino Martínez identificado con cedula de ciudadanía No 2.759.194, señor Yoni Regino Martínez identificado con cedula de ciudadanía No 78.036.415 y Eduardo Caraballo Yánez por la tala de 70 árboles en el trayecto y/o corredor vial ciénaga de oro – Punta Yánez, sector charco ají, margen izquierda en el municipio de ciénaga de oro sin contar con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$9.320.707,00)***

Que agotada todas las etapas del procedimiento como viene y probada está la responsabilidad por los hechos de tala indiscriminada de árboles.

Esta Corporación en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a los señores BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, al señor YONI REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.036.415, y al señor EDUARDO CARABALLO YÁNES, por la tala ilegal indiscriminada de setenta (70) árboles en predio rural ubicado en el Corregimiento Punta de Yánez, Sector Charco Ají, Municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba, sin contar con autorización de la autoridad ambiental, según se informó en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a los señores BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, al señor YONI REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.036.415, y al señor EDUARDO CARABALLO YÁNES, sanción de multa por valor de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$9.320.707,00)**, por la tala ilegal indiscriminada de setenta (70) árboles en predio ubicado en el Corregimiento Punta de Yánez, Sector Charco Ají, Municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

PARÁGRAFO: El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelada por los BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, por el señor YONI REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.036.415, y por el señor EDUARDO CARABALLO YÁNES, mediante consignación efectuada en la cuenta corriente número **N° 89004387-0** del **BANCO DE OCCIDENTE**, nombre de la Corporación Autónoma

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. **W - 2 6652**

FECHA: **12 NOV. 2019**

Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: Vencido el termino establecido en el artículo anterior para el cumplimiento y pago del valor de la multa, se ordenará remitir copia de la presente resolución a la oficina de Secretaría General de la Corporación a fin de realizar el correspondiente cobro coactivo en los términos y condiciones establecido en el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a los señores BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, al señor YONI REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.036.415, y al señor EDUARDO CARABALLO YÀNES, y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 Artículo 19.

PARÀGRAFO: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la inscripción de los señores BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, del señor YONI REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.036.415, y del señor EDUARDO CARABALLO YÀNES, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), como prueba de reincidencia en sanciones ambientales de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Como consecuencia de la infracción que por este acto se sanciona, imponer a los señores BERNARDO REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, al señor YONI REGINO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.036.415, y al señor EDUARDO CARABALLO YÀNES, medida compensatoria consistente en la siembra o establecimiento de 10 árboles por cada árbol talado, equivalente a un total de setecientos 700 árboles, para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción, lo cual deberá ocurrir en un área de influencia donde se produjo la infracción, según las recomendaciones y el seguimiento que deberá hacerse por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, quien deberá verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO: El infractor deberá realizar el mantenimiento de los setecientos 700 árboles plantados por el termino de cinco años, con el deber de informar cada seis (6) meses el estado de supervivencia de los arboles, y permitiendo a los funcionarios de la CAR –CVS, realizar la respectiva verificación de su desarrollo.

ARTÍCULO SÈPTIMO: Comuníquese la presente resolución a la Procuraduría Judicial, agraria y ambiental de Córdoba de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

pan

DS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

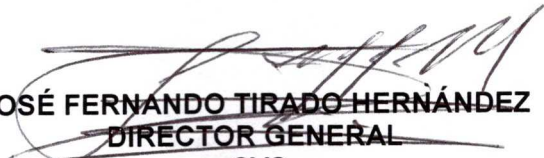
RESOLUCION No. ^{NO} 2 6652

FECHA: 12 NOV. 2019

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede ante el Director General de la Corporación el Recurso de Reposición el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Alexsandra M / Abogado Jurídica Ambiental
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental. 